



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00060-00  
M. CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 892**

#### Declara desierto recurso

Se tramita en el despacho acción ejecutiva adelantada por Julián Larenas Balanta y Vivian Larenas Balanta, en contra de la Nación– Rama Judicial, encaminada al cumplimiento de la orden judicial contenida en acta de conciliación celebrada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 3 de septiembre de 2013, aprobada mediante providencia de 6 de septiembre de 2013, dentro de la acción de Reparación Directa, con radicado 200800208.

Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio núm. 193 de 4 de marzo de 2016. Posteriormente, se dictó sentencia núm. 085, dictada en audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2017. Se surtió el respectivo trámite de segunda instancia respecto del recurso de apelación presentado en contra de la mencionada sentencia.

A través de auto interlocutorio núm. 049 de 27 de enero de 2020, se decretó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias pertenecientes a la entidad ejecutada. Se presentó recurso de apelación en contra de la mencionada decisión por parte de la Nación– Rama Judicial.

Mediante auto de sustanciación núm. 139 de 17 de febrero de 2020, y previo al traslado del recurso de apelación, dispuso conceder el mencionado recurso, imponiendo la carga establecida en el artículo 324 del Código General del Proceso, que ordena:

*"Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

*PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Verificado el expediente, se observa que la Nación– Rama Judicial no cumplió con la carga impuesta en la providencia que concedió el recurso de apelación, contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo.

Con base en lo expuesto, deberá declararse desierto el recurso presentado por la entidad ejecutada, y continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación presentado por la Nación– Rama Judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal de proceso.

TERCERO: Requerir a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó el embargo de las cuentas para que certifiquen el estado de la orden de embargo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes ([dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [mario.aduque@hotmail.com](mailto:mario.aduque@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802  
Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00127-00  
M. CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BEATRIZ QUINAYAS PIPICANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 887**

#### Libra mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte ejecutante contestó el requerimiento realizado por el despacho, señalando que el municipio de Almaguer no ha dado respuesta a petición relacionada con las prestaciones sociales devengadas por un docente de la entidad territorial en el periodo 1993 a 2002; sin embargo, allegó copia de acto administrativo suscrito por el alcalde del municipio de Almaguer, mediante el cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, dentro de proceso semejante al presente proceso; señalando además, que todos los docentes del territorio nacional devengan las mismas prestaciones sociales, las cuales se encuentran establecidas en la Ley.

En consecuencia, procederemos a realizar el estudio para determinar si es procedente librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante NO se ha dado cumplimiento a la decisión judicial dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en el proceso ordinario con radicado 200700005.

#### **Consideraciones:**

Mediante sentencia núm. 011 dictada el 24 de octubre de 2011, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán dispuso declarar la nulidad del acto administrativo demandado, declaró la prescripción trienal de prestaciones sociales y ordenó a título de restablecimiento del derecho<sup>1</sup>:

"(...)

*TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenase al Municipio de Almaguer (Cauca), representado por el Señor Alcalde Municipal a cancelar a favor de la señora BEATRIZ QUINAYAS PIPICAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.295.821 expedida en Almaguer – Cauca, las prestaciones sociales derivadas de su vinculación laboral como docente con la entidad territorial citada, durante el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2001 y el 12 de diciembre de 2002, ajustadas en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

*En donde el valor de presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse del de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.*

*Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

<sup>1</sup> Folios 4 a 8 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia núm. 061 de 10 de julio de 2014<sup>2</sup>, dispuso.

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo por Descongestión del Circuito de Popayán, indicando que se debe reconocer a la demandante las prestaciones sociales y derechos laborales durante el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 10 de diciembre de 2002. (...)"*

Las decisiones anteriores cobraron ejecutoria el 1° de agosto de 2014<sup>3</sup>.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

### 1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, cuyo origen es una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, despacho que fue suprimido, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

### 2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga

<sup>2</sup> Folios 10 a 20 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

<sup>3</sup> Folio 2 ibidem.

directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>4</sup>.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"<sup>5</sup>*

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>7</sup>. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."  
(Resaltado por el Despacho)*

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en las providencias dictadas dentro del expediente ordinario con radicado 2007-00005-00, estas son, la sentencia núm. 11 de 24 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, la sentencia

<sup>4</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

<sup>5</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

de 10 de julio de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca y la constancia de su ejecutoria. Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

**(i)** Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

**(ii)** Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

**(iii)** Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>8</sup> manifestó:

"(...)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que las Sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

**Clara:** Se encuentra definida en la sentencia núm. 011 dictada el 24 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán; modificada por la sentencia núm. 061 de 10 de julio de 2014 del Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al **deudor** (MUNICIPIO DE ALMAGUER), al **acreedor** (BEATRIZ QUINAYAS PIPICANO); y el **objeto** de la obligación (PAGO DE PRESTACIONES Y DERECHOS LABORALES EN VIRTUD DE LA VINCULACIÓN LABORAL EN CALIDAD DE DOCENTE.)

**Expresa:** Ante la ausencia de acto administrativo alguno que permita establecer si la entidad procedió de conformidad con el mandato del Despacho; se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, se tiene que es una suma determinable matemáticamente.

<sup>8</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto, el apoderado presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo efectuado por él, el Despacho se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo, pues dichas sumas por ser liquidables serán calculadas en el momento procesal pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, destaca el Despacho que además de existir en el título ejecutivo una obligación de dar consistente en el pago de la suma de dinero, adeudada por concepto de las prestaciones sociales adeudadas a la señora Beatriz Quinayás Pipicano, existe una obligación de hacer, toda vez que la accionada deberá expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mencionadas prestaciones.

**Exigible:** ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A, tal y como se ordenó en la sentencia que sirve de título ejecutivo, pese a que la acción ejecutiva se haya incoado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, normatividad que en su artículo 192 estableció un término distinto para el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### 3.- INTERESES:

La parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia judicial, encontrándose en mora de pagar el equivalente al 1.5 veces el interés corriente bancario, liquidados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el día de pago total de la obligación.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone el artículo 177 del C.C.A –norma vigente al momento de proferirse la sentencia- y se ordenará dicho pago, desde el 12 de agosto de 2014, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día que se produzca el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER, y a favor de la señora BEATRIZ QUINAYÁS PIPICANO, para que dicha entidad:

1.1. Mediante acto administrativo reconozca a la señora BEATRIZ QUINAYAS PIPICANO el valor de las prestaciones sociales y derechos laborales derivadas de su vinculación laboral como docente en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1993 y el 10 de diciembre de 2002, tal y como lo ordenara la sentencia nro. 011 de 24 de octubre de 2011, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 061 de 10 de julio de 2014.

1.2. El acto administrativo deberá ser expedido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que no han sido pagadas a la señora BEATRIZ QUINAYÁS PIPICANO como quiera que no ha sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales y derechos laborales, conforme a los lineamientos que se establecieron en la parte motiva y resolutive de la sentencia núm. 011 de 24 de octubre de 2011, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 061 de 10 de julio de 2014. Para tal efecto, se deberá realizar la respectiva liquidación en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el MUNICIPIO DE ALMAGUER, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al MUNICIPIO DE ALMAGUER, en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos suministrados por las partes, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00-14-00  
ACCIONANTE: FLORAIDA MUÑOZ agente oficioso de RUBELIA OROZCO MUÑOZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCIÓN: TUTELA (incidente de desacato)

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 874**

*Decide incidente de desacato –  
impone sanción.*

A través de información suministrada vía telefónica, la señora FLORAIDA MUÑOZ (agente oficioso) de RUBELIA OROZCO MUÑOZ, nuevamente informa que no ha recibido ninguna notificación por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS dirigida al cumplimiento del fallo de tutela dictado a su favor, y que el monto de la indemnización ha sido aparentemente reintegrado a la entidad.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio núm. 860 de 19 de noviembre del año que corre, abrió incidente de desacato en contra del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, procediendo a realizar las notificaciones de rigor.

#### El informe rendido.

En informe presentado por el representante judicial de la Unidad de Víctimas, señaló que en efecto la agenciada se encuentra incluida en el registro de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Luego de hacer mención a las providencias con la cuales se ha impuesto y confirmado en grado de consulta las sanciones por desacato dentro de este asunto, indicó que mediante comunicado de salida nro. 202072026678641 del 6 de octubre de 2020 se informó a la incidentante haber dispuesto de la colocación de los recursos, y que de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el cobro fue por ella realizado en calidad de curadora de la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ, el 25 de septiembre de 2020, agregando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Lo anterior, sin aportar el documento antecedente que pruebe que la suma de dinero consignada correspondía a la indemnización administrativa de la señora RUBELIA y no de quien funge como agente oficiosa en este trámite constitucional.

Aseguró entonces, que no puede acceder a la solicitud de la señora FLORAIDA ya que la misma realizó el cobro de la indemnización administrativa por el hecho Victimizante de desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental de la agenciada, y solicitó, por tanto, que se declare que el fallo de tutela ha sido cumplido, y de paso sean revocadas las sanciones impuestas.

Pese a ello, en posterior comunicación sostenida vía telefónica con la incidentante, aquella, refiriéndose al informe rendido por la entidad accionada, precisó que en efecto recibió una indemnización, pero de la cual es ella la beneficiaria directa, no la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ en la forma ordenada por esta jueza constitucional, y que, por tanto, el fallo de tutela continúa siendo desacatado.

Manifestado lo anterior, nos pronunciaremos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela núm. 030 de 11 de febrero de 2020, proferido por este despacho, contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

## I.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces, que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>1</sup>, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*<sup>2</sup>

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"*.

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"<sup>3</sup>.*

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

*"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>4</sup> Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"<sup>5</sup>*

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de la omisión, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a ello en los términos judicialmente impuestos.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el despacho considera que el fallo de tutela núm. 030 de 11 de febrero de 2020, que fue favorable a la agenciada en derecho, (i) no se ha cumplido por parte de la Unidad de víctimas, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien lo dirige, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

## SEGUNDO: Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela mencionado, se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la agenciada en derecho y se ordenó "otorgar tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización a reconocer a favor de la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ, y adelante las gestiones administrativas necesarias para lograr determinar quién está a cargo

---

<sup>5</sup> Sentencia T – 171 de 2009.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-421 de 2003.

*de su cuidado y puede representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado”.*

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer una nueva sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) **por un lado el elemento objetivo** del fallo el cual se verifica con la omisión de darle tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización a reconocer a favor de la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ, al tenor del artículo 4º de la Resolución nro. 1049 de 2019, pues supera los 84 años de edad y padece de enfermedades físicas y mentales, circunstancias que conllevan a catalogarla como una persona discapacitada; tampoco se ha acreditado en debida forma, que se haya adelantado las gestiones administrativas necesarias para lograr determinar quién tiene a cargo y puede representar a la señora RUBIELA OROZCO MUÑOZ en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado, partiendo del hecho que la sentencia de tutela fue proferida hace más de diez meses, y no basta con que la entidad obligada informe que la incidentante actúa como curadora de su agenciada, pues para ese fin debió demostrar los trámites adelantados para lograr determinar que es ella quién está a cargo de su cuidado y puede representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado; (ii) **y por otro, se cumple con el elemento subjetivo**, como quiera que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, es el funcionario competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado que tampoco ha acreditado la realización de las gestiones necesarias para que la agenciada sea finalmente indemnizada en sede administrativa, no ha tenido en cuenta el estado de discapacidad que aquella padece para brindarle el tratamiento prioritario ordenado por la suscrita jueza constitucional, ni tampoco se observa, se itera, que haya adelantado gestión alguna para lograr determinar quién está a cargo de su cuidado y por ende pueda representar sus intereses en el trámite de pago de la plurimencionada indemnización, pues la sentencia de tutela no ha ordenado que este trámite administrativo de pago se dé en forma directa a la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ o a través de quien la viene agenciando, como lo sugiere la entidad obligada en el informe rendido, de suerte que la no realización del primer paso (determinar quién está a cargo de su cuidado y por ende pueda representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización) inevitablemente enerva el cumplimiento del segundo y definitivo paso, esto es, el pago efectivo de la indemnización, situación que se mantiene.

Finalmente, para esta juzgadora, contrario a encausarse una decisión judicial dirigida a la anulación material de las sanciones impuestas por desacato en el asunto hoy objeto de resolución, lo expuesto en párrafos precedentes conlleva a la imposición de una nueva sanción, graduada hoy atendiendo el desacato de un fallo de tutela que, como se indicó, fue proferido hace más de diez meses, sin que se demuestre intención concreta alguna de cumplimiento efectivo.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO -Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas- a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 030 proferido por este Despacho el 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, el DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS deberá dar **cumplimiento inmediato** al fallo de tutela de 11 de febrero del año en curso y en consecuencia, deberá *“otorgar tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización a reconocer a favor de la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ, y adelante las gestiones administrativas necesarias para lograr determinar quién está a cargo de su cuidado y puede representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado”*.

TERCERO: Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

De la presente decisión comuníquese a las partes a través de sus correos electrónicos y al número telefónico aportado por la parte accionante, teniendo en cuenta el Estado de emergencia social que se presenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00143-00  
Demandante NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS  
Demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 883**

Inadmite la demanda

El señor NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS, con C.C. 4.415.895, activo del Ejército Nacional (folio 40) por medio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa-medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio de 10 de marzo de 2020 (fls 21 – 22), mediante el cual se negó al accionante el reajuste salarial del 20 %, el subsidio familiar y la prima de actividad. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con el derecho de postulación, requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020:

1. Derecho de postulación y poder.

Toda vez que con la demanda no se aportó el poder para actuar, se incumple la obligación contenida en el artículo 160 del CPACA, que señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En consecuencia, deberá aportarse el poder conferido para actuar en nombre del señor NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS.

2. Requisitos de la demanda (Decreto 806 de junio de 2020).

Según lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

*ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

**El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Despacho). En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la misma forma, el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, dispone que:

**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, ni a la Procuraduría Delegada ante este Despacho Judicial, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, sujetos procesales que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

De: Wilmer Peña <yacksonabogado@gmail.com>  
Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 8:39 a. m.  
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesus Maria Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del seño...

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS identificado C.C. 1.007.672.607 de Doncello, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, demanda de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se aporte el poder conferido para actuar y se acredite debidamente la remisión de la demanda con sus anexos a la demandada y a los sujetos procesales de forzosa vinculación. Para tal efecto las direcciones con las que cuenta el Despacho son las siguientes:

NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	<a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:mdnpopayan@hotmail.com">mdnpopayan@hotmail.com</a> ;
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a>
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

En el término para la corrección de la demanda la parte actora acreditará al Despacho la remisión de la demanda a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00147-00  
Demandante EDUAIME GAITAN PATIÑO  
Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

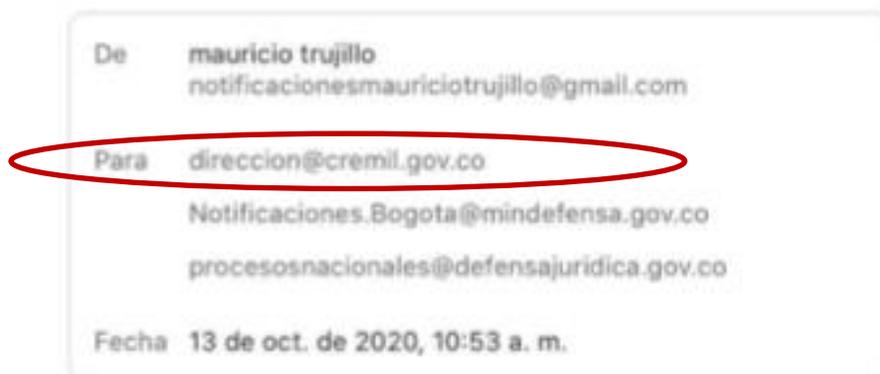
**Auto Interlocutorio núm. 877**

Admite la demanda

El señor EDUAIME GAITAN PATIÑO, con C.C. 10.006.801, por medio de apoderado formula demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de las RESOLUCIONES 4284 de 25 de abril de 2019 y 3232 de 19 de marzo de 2020 (fl. 13-19), mediante las cuales se negó al accionante el reconocimiento de la asignación de retiro.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y la última unidad de servicios del demandante<sup>1</sup>, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl. 2), se han formulado las pretensiones (fls. 3 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 5 - 6) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 6 - 7), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl. 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. Sin embargo, la remisión hecha a CREMIL no corresponde a la dirección para notificaciones judiciales y tampoco la remitió a la Procuraduría Delegada para este Despacho judicial.



En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que lo haga a las siguientes direcciones: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

La notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

<sup>1</sup> BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 13 – BATOT13 Buenos Aires - Cauca

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EDUAIME GAITAN PATIÑO, con C.C. 10.006.801, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co);

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la demanda a la Procuraduría Delegada ante este Despacho a las siguiente dirección: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co);

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda conforme lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, **especialmente el expediente prestacional**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com](mailto:notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com); [maurodonveliz@gmail.com](mailto:maurodonveliz@gmail.com);

Se reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO TRUJILLO RIASCOS, con C.C. nro. 1.143.958.984, T.P. nro. 314.211, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls. 11 -12 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00164-00
Demandante	YEISON DAGUA ESCUE Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio núm. 878**

*Admite la demanda*

El grupo accionante conformado por los señores YEISON DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.061.432.495; LILIANA CONDA MESTIZO, con C.C. nro. 34.613.084 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad ANA KARINA UL CONDA NUIP 1.007.150.646; FLOR ILVA DAGUA ESCUE, con C.C. nro. 48.618.606; DEISY DAGUA ESCUE con C.C. nro. 34.772.077; FLOR DAMARIS DAGUA ESCUE con C.C nro. 1.002.948.626; YUDI LICETH DAGUA ESCUE, con C.C. nro. 1.061.440.654; DUBAN DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.061.431.550; OVIENE DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.002.948.623 y CRISTIAN ANDRES CONDA MESTIZO con C.C. nro. 1.062.331.948, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación de la libertad del señor YEISON DAGUA ESCUE, ordenada por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENOS AIRES CAUCA, la que en su sentir fue injusta, por la presunta comisión del delito de "RECEPTACIÓN EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA Y USO DE DOCUMENTO FALSO" dentro del proceso CUI: 196986000633201802119, RADICACIÓN: 20180019500. INTERNO 7738.

El Despacho admitirá la demanda, por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con el requisito de procedibilidad (fls 18 - 19 anexos) y demás exigencias procesales previstas en el artículo 162 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls. 1 - 2, demanda), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 4 - 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas (archivo anexos) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl. 24), se estima razonadamente la cuantía (fls 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i, *ibídem*.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

*providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad.*

*En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal...”<sup>2</sup>*

*Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención.” (Subrayas fuera de texto).*

El término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164<sup>3</sup> *ibídem*, se cuenta a partir de la ejecutoria de la decisión de otorgamiento de la libertad concedida en audiencia de JUICIO ORAL, al accionante, notificada en estrados el diez (10) de diciembre de 2019 (fls. 50 - 53 archivo ANEXOS), por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

En consecuencia, el término de 2 años, se precisa del diez (10) de diciembre de 2019 a once (11) de diciembre de 2021. La demanda se presentó el tres (3) de noviembre 2020, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

**De:** Ginna Marcela Erazo Martinez <ginnamarcela0820@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 3 de noviembre de 2020 11:55 a. m.  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan <dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>  
**Cc:** Hector Fabian Ramirez Pabon <hector8212@hotmail.com>  
**Asunto:** Demanda Reparación Directa Sr. YEISON DAGUA ESCUE y familia

En razón a que la demanda no se remitió a la PROCURADURÍA DELEGADA ante este Despacho Judicial, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por los señores YEISON DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.061.432.495; LILIANA CONDA MESTIZO, con C.C. nro. 34.613.084 quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad ANA KARINA UL CONDA NUIP; FLOR ILVA DAGUA ESCUE, con C.C. nro. 48.618.606; DEISY DAGUA ESCUE con C.C. nro. 34.772.077; FLOR DAMARIS DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.002.948.626; YUDI LICETH DAGUA ESCUE, con C.C. nro. 1.061.440.654; DUBAN DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.061.431.550; OVIENE DAGUA ESCUE con C.C. nro. 1.002.948.623 y CRISTIAN ANDRES CONDA MESTIZO con C.C. nro. 1.062.331.948, en Acción Contencioso

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita la demanda a la PROCURADURÍA DELEGADA ante este Despacho Judicial, a la dirección electrónica: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Lo anterior deberá ser acreditado inmediatamente al Despacho.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó la remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas aportarán el expediente penal completo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

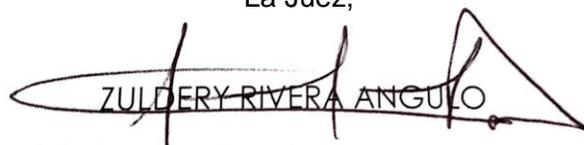
Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [hector8212@hotmail.com](mailto:hector8212@hotmail.com); [ginnamarcela0820@hotmail.com](mailto:ginnamarcela0820@hotmail.com);

Se reconoce personería para actuar al abogado HECTOR FABIAN RAMIREZ PABON con C.C. 10.293.383, T. P. 179.893, como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderado sustituto a la abogada GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ, con C.C. 1.061.710.646, T.P. 230.021, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (fls 1 – 17 archivo ANEXOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00165-00  
Demandante JESUS ALFREDO CALDERÓN PAZ Y OTROS  
Demandado NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio núm. 879**

Avoca conocimiento –  
Cita a audiencia inicial

Estando el asunto de referencia en audiencia inicial, el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio dejó sin efecto la providencia mediante la cual concedió la apelación contra el auto mediante el cual resolvió las excepciones y remitió el asunto por competencia a este distrito judicial, correspondiendo por reparto a este Despacho. Entre otras cosas, dijo lo siguiente:

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, toda vez que el apoderado del extremo actor en su escrito de demanda en el acápite concerniente a los hechos manifiesta que el accionante JESÚS ALFREDO CALDERON PAZ, fue vinculado, capturado y privado de la libertad por órdenes de la **Fiscalía Especializada 0092 UNHD y DIH de Popayán**, dentro de la investigación penal No 19-142-3189-001-2011-00038-00, sindicado de las conductas punibles de homicidio agravado con motivo abyecto o fútil, en la modalidad de concurso homogéneo, posterior fue llamado a juicio por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca**, quien profirió sentencia absolutoria el 16 de noviembre de 2012, por lo que permaneció recluso por 9 meses en la Cárcel Militar ubicada en la Tercera Brigada en la ciudad de Cali. (Fis. 5-8).

Así las cosas, resulta claro que la competencia para conocer de asuntos como en el presente caso no radica en los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial, dado que los hechos ocurrieron en la ciudad de Caloto Cauca, localidad que hace parte del Distrito Judicial de Popayán y en ese sentido se remitirá el expediente a dicha jurisdicción, en virtud del factor territorial.

Evidenciada la falta de competencia de la suscrita juez para conocer del presente asunto, se impone, por tanto dar aplicación a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., debiéndose remitir el expediente a la Oficina Judicial del Distrito de Popayán- Cauca, para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de esa localidad.

Dado que lo anterior se encuentra probado en el proceso, el Despacho avocará el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del C.G.P., que indica que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso, pero que cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así las cosas, dado que las demandadas alegaron en su oportunidad la falta de competencia territorial (contestación de la demanda), lo actuado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio conservará su validez y el Despacho asumirá el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, esto es, en audiencia inicial, para lo cual fijará fecha y hora para su continuación.

De otro lado, en razón a que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, junto con la providencia se pondrá a disposición el expediente digitalizado remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, a las partes y demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Citar a audiencia inicial virtual para el veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las once (11) a.m.

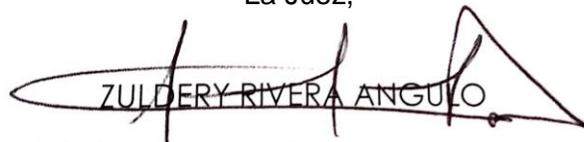
TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de esta providencia y el expediente digitalizado al buzón electrónico para notificaciones judiciales: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abime-1@hotmail.com](mailto:abime-1@hotmail.com)

QUINTO: Comunicar esta decisión al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en [j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00170-00  
Demandante SEGURIDAD VELSEG LTDA  
Demandado UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio núm. 880**

Inadmite la demanda

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda que correspondió por reparto, y que fuera remitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, quien radicó la competencia por cuantía en esta instancia.

Consideraciones:

La sociedad SEGURIDAD VELSEGC LTDA. NIT 900202455-1, por medio de apoderado formula demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) RDO-2018-04213 del 9 de noviembre de 2018, mediante la cual se sancionó a la sociedad accionante por no suministrar la información solicitada en el plazo correspondiente y 2) RDC-2019-02473 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal– UGPP, resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción nro. RDO-2018-04213 del 9 de noviembre de 2018. A título de restablecimiento del derecho solicitó que: 1) se la exonere del pago de la sanción impuesta, 2) se declare que se encuentre a paz y salvo con dicha entidad, y 3) se reconozca en su favor la suma de \$ 16.660.008 a título de indemnización de perjuicios derivados del pago de honorarios causados con ocasión al procedimiento administrativo adelantado.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con los requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

Según lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

*ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Despacho). En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

De la misma forma, el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, dispone que:

*ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica como se indica a folio 25, ni a la Procuraduría Delegada ante este Despacho Judicial, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, sujetos procesales que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

De: MARIO ALEJANDRO VELEZ GARCIA <MAVELEZ181@hotmail.com>  
Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 6:39 p. m.  
Para: MARIO ALEJANDRO VELEZ GARCIA <MAVELEZ181@hotmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: PRESENTACION DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BUENAS TARDES, ADJUNTO ARCHIVO DEMANDA agradezco su atencion

DEMANDANTE: SEGURIDAD VELSEGC LTDA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
TRIBUNAL DEL CAUCA  
81 FOLIOS  
ABOGADO PARTE DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES  
DIRECION: CARRERA 9 # 94A - 32 OFICINA 102 BOGOTA TEL: 7462301 CEL: 3212293946  
ABOGADO AUXILIAR EN POPAYAN DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO VELEZ GARCIA DIRECION  
CALLE 35 N # 4B - 81 CASA 300 INTERIOR 121 BARRIO AIDA LUCIA CEL: 3023627840 correo  
electronico: mavelez181@hotmail.com

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente la remisión de la demanda con sus anexos a la demandada y a los sujetos procesales de forzosa vinculación. Para tal efecto las direcciones con las que cuenta el Despacho son las siguientes:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a>
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. [info@splabogados.com](mailto:info@splabogados.com); [MAVELEZ181@hotmail.com](mailto:MAVELEZ181@hotmail.com)

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES, con C.C. nro. 1.015.401.323, T.P. nro. 2129.447, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls. 26 - 29 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00176-00  
Demandante NORBERTO SANCHEZ VELASCO  
Demandado MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio núm. 881**

*Inadmite la demanda*

El señor NORBERTO SANCHEZ VELASCO, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE CAJIBIO, Cauca, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio 0384 de siete (7) de marzo de 2020 (fls 23 – 24), mediante el cual la entidad territorial negó al accionante el cálculo actuarial para reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social correspondientes al año 1996. Solicitó además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal, relacionada con los requisitos de la demanda y cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

Según lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

*ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Despacho). En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

De la misma forma, el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, dispone que:

*ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, ni a la Procuraduría Delegada ante este Despacho Judicial sujeto procesal que cuenta con correo exclusivo para notificaciones judiciales. El accionante no manifiesta desconocer las direcciones para las notificaciones electrónicas y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial<sup>1</sup> conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

<p><b>De:</b> DIONISIO DÍAZ &lt;<a href="mailto:ddiaz1942@hotmail.com">ddiaz1942@hotmail.com</a>&gt; <b>Enviado:</b> martes, 17 de noviembre de 2020 6:07 p. m. <b>Para:</b> Oficina Judicial - Seccional Popayan &lt;<a href="mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>&gt; <b>Asunto:</b> Demanda <b>Norberto Sanchez Velazco</b></p>
---

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se remita la demanda con sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, y acredite al Despacho la remisión. Para tal efecto las direcciones con las que cuenta el Despacho son las siguientes:

MUNICIPIO DE CAJIBIO <sup>2</sup>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co">notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co</a> ;
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a>

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. [ddiaz1942@hotmail.com](mailto:ddiaz1942@hotmail.com)

Se reconoce personería para actuar al abogado DIONISIO DÍAZ, con C.C. nro. 4.610.090, T.P. nro. 56.862, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fs1 - 2 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 20 del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente capítulo.

<sup>2</sup> Consultado el 26/11/2020 a las 02:31 p.m. en: <http://www.cajibio-cauca.gov.co/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008– 2020 – 00177–00  
Actor: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA  
AGROECOLÓGICA “FUNDECOAC”  
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Auto Interlocutorio núm. 882**

Declara falta de competencia – cuantía  
Ordena remitir al  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA CONVIVENCIA AGROECOLÓGICA “FUNDECOAC”, NIT 817004369 – 4, representada legalmente por EDUARDO EMILIO QUINTERO IDROBO, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE CALDONO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, tendiente a lograr la liquidación judicial del Convenio Solidario nro. 2.30.05–08 de 20 de octubre de 2018, se declare el incumplimiento de las obligaciones pactadas y se ordene el pago de los valores adeudados.

Realizado el estudio de admisibilidad se observa que la cuantía estimada en **MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRES PESOS (\$1.219.410.003) (folio 257 demanda)**, correspondiente al saldo ejecutado pendiente por cancelar, excede el monto de 500 SMLMV (\$ 438.901.000), establecido en el numeral 5º del artículo 155 del CPACA, como límite de competencia para los jueces administrativos, así:

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, se remitirá esta demanda al Tribunal Administrativo del Cauca, para su conocimiento.

En tal virtud, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es el competente para conocer de esta demanda en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda, para que sea asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico este auto como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual

del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[mauro.ardila92@outlook.es](mailto:mauro.ardila92@outlook.es)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008 - 2020 - 0178- 00  
Demandante SILVIO EFRÉN JIMENEZ Y OTROS  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA Y  
EJÉRCITO  
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio núm. 884**

*Rechaza la demanda*

El grupo accionante conformado por los señores YOLANDA MACÍAS OMEN con C.C. nro. 1.062.754.474 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ANDREA KATERINE JIMENEZ MACÍAS NUIP 1.062.754.390, CAROL YULIETH JIMENEZ MACÍAS NUIP 1.062.425755, y CRISTIAN DUVAN JIMENEZ MACÍAS NUIP 1.062.755.533; SILVIO EFRÉN JIMENEZ con C.C. nro. 1.062.754.163; RAMIRO MACIAS MACÍAS con C.C. nro. 4.765.064 y ANGÉLICA OMEN con C.C. nro. 25.670.380, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA y EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el municipio de SANTA ROSA, Cauca, desde el veintidós (22) de abril de 2015, hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

En relación con el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, el Despacho hará las siguientes precisiones:

Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905, en materia contencioso administrativa la caducidad encuentra justificación en la necesidad de "*poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso*".

Ahora, si bien la caducidad del medio de control es materia que corresponde definir al juez al momento de admitir la demanda, en los procesos contencioso administrativos existe la posibilidad de volver a analizar su configuración, bien a petición de parte o bien de manera oficiosa, máxime su aptitud para propiciar la terminación del proceso, al verificarse su configuración.

Lo anterior teniendo en cuenta que el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Pues bien, sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto de 24 de noviembre de 2017, dentro del radicado interno 68001233300020140048401 (59.884), advirtió que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó esta figura procesal como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Asimismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la

caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2º, literal i) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, la demanda soporta sus pretensiones en el hecho que, a juicio de la parte actora, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA Y EJÉRCITO NACIONAL deben ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados con el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el municipio de SANTA ROSA, Cauca, desde el veintidós (22) de abril de 2015. Sobre las acciones adelantadas para la reclamación de sus derechos, a folio 7 de la demanda se indica que:

6.- Pasados unos pocos días de haber llegado a esta ciudad se acercaron a las oficinas de **La Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas** manifestando que su desplazamiento forzado ocurrió el día 22 de abril del 2015 y dieron testimonio del motivo de su desplazamiento. Esta oficina de realizó el estudio correspondiente verificando los datos recibidos y el día 31 de julio del 2015 emitió la resolución No. 2015-172404 de el día mencionado FUD NI000545468 la cual se anexa.

La parte actora manifiesta (folios 7 – 8) que el presente caso debe excluirse del análisis de la caducidad, observando lo señalado por el Consejo de Estado - Sección Tercera – de 29 de enero de 2020:

**"FINALMENTE, se precisa que el TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA SOLICITAR AL ESTADO LA INDEMNIZACIÓN DE UN DAÑO ES INAPLICABLE en aquellos eventos en los que se advierten circunstancias que impidieron desde el punto de vista material el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otros asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial del estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, SINO LA CONDICIÓN PARTICULAR DE QUIEN ACUDE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."**

Para el apoderado de la parte actora esta condición se cumple teniendo en cuenta que los accionantes son campesinos sin ninguna escolaridad, que sufrieron un desplazamiento traumático, y pudieron confundirse o creer que con las acciones adelantadas ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS, estaban demandando.

Precisamente, en la sentencia que cita la parte actora, la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 29 de enero de 2020 [Sala Plena, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)], unificó su criterio sobre la caducidad del medio de control de reparación directa estableciendo que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado se debe aplicar el término para demandar establecido por el legislador, incluyendo los casos de actos constitutivos de lesa humanidad.

Y así, sobre el término para computar la caducidad, concluyó, que, corresponde a la fecha desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial, destacando que el término establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas, empezará a correr el plazo legal correspondiente.

Valga aclarar que, de la anterior conclusión se exceptuó el caso de la desaparición forzada, para el cual el legislador ha establecido expresamente que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada de ese delito, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición, tal y como lo prevé el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Textualmente se citarán algunos apartes de dicha decisión:

*"3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso.*

*(...)*

*El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.*

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.*

*(...)*

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.*

*(...)*

*En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia. Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"*

---

<sup>1</sup> "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (se destaca).

En ese orden de ideas, la inaplicación de las normas de caducidad únicamente es pasible en los eventos en los que se advierta la imposibilidad de los afectados de ejercer el derecho de acción, las cuales deben constituir fuerza mayor, y no cualquier evento, y solo opera hasta tanto dure dicha imposibilidad. Al respecto precisa el Consejo de Estado:

*"A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado. La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente. En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto. (...)"*

Finalmente, en la sentencia aludida se procedió a unificar el criterio, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."*

Como se desprende, la Corporación precisó que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra y la inaplicación en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, ya sea frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Descendiendo al caso concreto, para esta jueza los accionantes estaban en la posibilidad de ejercer el derecho de acción oportunamente, acorde el mandato legal vigente para esa época, previsto en el artículo 164 del CPACA, es decir, dentro de los dos años siguientes al desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de SANTA ROSA, el veintidós (22) de abril de 2015, porque desde el mismo momento en que iniciaron los trámites para su reconocimiento como víctimas ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS advirtieron la responsabilidad del Estado por omisión.

Lo anterior permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de los actores permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir del 31 de julio de 2015

---

<sup>2</sup> "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

que se expidió la RESOLUCIÓN 2015172404 que reconoció al grupo familiar como víctimas de desplazamiento forzado e inscritos como tales en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS (RUV).

Es importante señalar, que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de los accionantes de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción, por el contrario a los dos meses de su desplazamiento, empezaron los trámites para su reconocimiento como víctimas del desplazamiento forzado ante los organismos del Estado, quienes en su reconocimiento indicaron la ruta para la reparación integral y garantía de no repetición, que implica la responsabilidad del Estado por omisión.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 164 numeral 2º, literal i) del CPACA, la demanda debió promoverse dentro de los dos años siguientes al hecho que la originó, de ahí que, al haberse instaurado la demanda mucho tiempo después, el medio de control de reparación directa se encuentra afectado de caducidad, de manera que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 ibídem, que dispone que se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

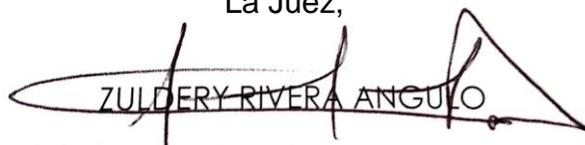
PRIMERO: Rechazar la demanda por caducidad del medio de control, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, C.C. 76.311.588, T.P. nro. 83.461 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos a folios 93 - 97 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00181-00  
Demandante JORGE IVAN RINCÓN LÓPEZ  
Demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio núm. 881**

Admite la demanda

El señor JORGE IVAN RINCÓN LÓPEZ, con C.C. 4.415.895, activo del Ejército Nacional (folio 40) por medio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio 20193171138801 MDN COGFN – COEJC – SECEJ – JENGF – COPER– DIPER– 1-10, mediante el cual se negó al accionante la reliquidación del salario retroactivo en un 20 %. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y el último domicilio laboral del demandante (folio 40 demanda corregida), por cumplirse las exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 2), se han formulado las pretensiones (fls. 3 – 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 4 -5) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 6 -26), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 27 - 28), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas<sup>1</sup>, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (salario) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, sin embargo a folios 62 – 63 se acredita el trámite conciliatorio.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

<sup>1</sup> 2.- Para resolver lo anterior, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 136 del C. C. A., subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente: "La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe." El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada. Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»<sup>6</sup>. Sobre el particular también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.» CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ- Bogotá. D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) - Actor: HINGERIEN PEREZ DE CERA - Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Y OTRO CCA

De: Kelly González <[kellygonzalez\\_c@hotmail.com](mailto:kellygonzalez_c@hotmail.com)>  
Enviado: domingo, 22 de noviembre de 2020 7:00 p. m.  
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <[ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co)  
<[Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co)>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)>;  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) <[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>  
Asunto: radicación demanda NULIDAD Y RESTABLECIMTO DCHO. DE: JORGE IVAN RINCON LOPEZ VS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En razón a que la demanda se dirigió a una dirección diferente al de la Procuraduría Delegada ante este Despacho, deberá remitirse en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a la dirección electrónica [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JORGE IVAN RINCÓN LÓPEZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita la demanda a la Procuraduría Delegada ante este Despacho, a la dirección electrónica [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co) y acredite de manera inmediata tal actuación al Despacho.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica [kellygonzalez\\_c@hotmail.com](mailto:kellygonzalez_c@hotmail.com); [asjudinetpopayan@outlook.com](mailto:asjudinetpopayan@outlook.com); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO con C.C. nro. 1.061.739.605, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado a folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00182-00  
Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio núm. 881**

Admite la demanda

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS<sup>1</sup> NIT 900 265 408 – 3, por intermedio de su apoderado general (fl. 192), formula demanda contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones como depositario provisional del vehículo de placas CGU-563, marca, Mazda, motor nro. E5697395, serie nro. 323SWO1150, contenidas en la Resolución nro. 1569 del 5 de diciembre de 2000 entregado en depósito provisional por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS por la omisión en el pago de los impuestos de la vigencia del año 2014 al 2020 y los que se causen hasta que se entregue formalmente el vehículo referido.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 197 - 198), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 201) se han formulado las pretensiones (fls. 201 - 202) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 202 - 203), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl. 205), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

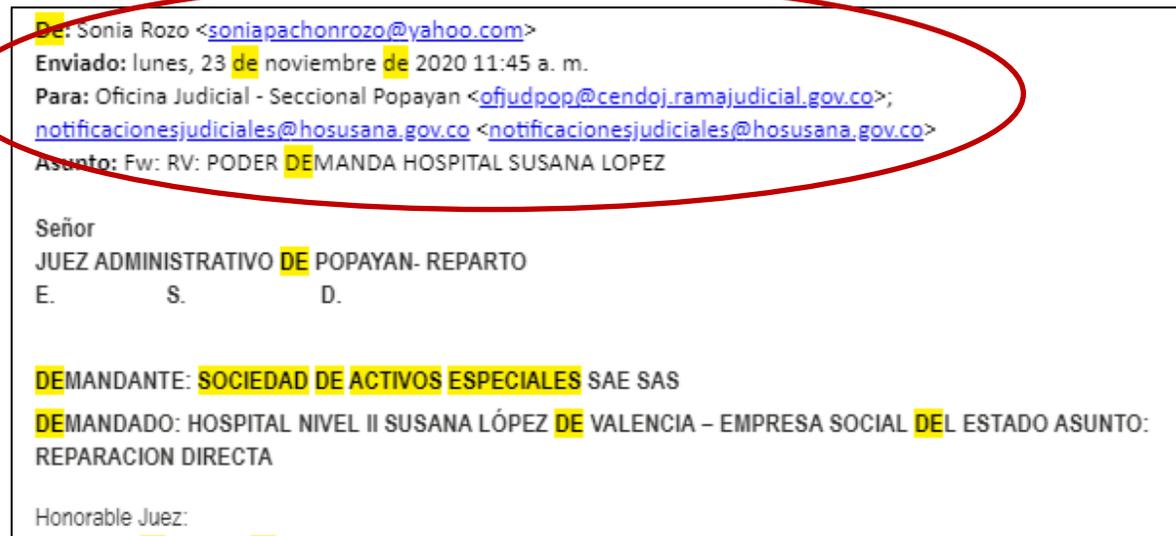
En este caso tenemos que las pretensiones se refieren al incumplimiento de lo ordenado por la SAE SAS, en la Resolución nro. 776 de 23 de junio de 2020 (fls 215 – 220), donde se solicitó la rendición de cuentas, acreditación del cumplimiento de obligaciones y la entrega del bien. En consecuencia, el término de caducidad correría hasta el 24 de junio de 2022. Conforme se indicó en el acta de reparto (archivo 00), la demanda se presentó el 23 de noviembre de 2020, dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada. De la

---

<sup>1</sup> CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL folios 185 – 220.

misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.



En razón a que no se acreditó la remisión a la Procuraduría Delegada para este Despacho, ni a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por grupo accionante conformado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora, para que remita la demanda a la Procuraduría Delegada para este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

La parte actora acreditará de manera inmediata al Despacho la remisión de la demanda a la Procuraduría y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, a la PROCURADURIA DELEGADA ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a la entidad accionada.

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

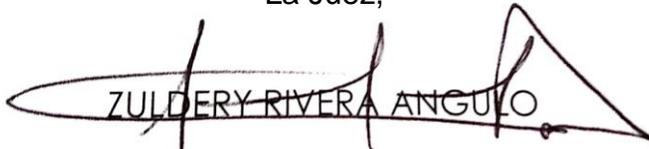
Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [soniapachonrozo@gmail.com](mailto:soniapachonrozo@gmail.com);

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte accionante, a la abogada SONIA PACHÓN ROZO C.C. 52.152.968, T.P.119.312, en los términos del poder de sustitución aportado a folio 213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta (30) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00185-00  
Demandante: LIBIO ALFONSO PINO Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio núm. 886**

Conflicto negativo de competencia

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Popayán, en providencia de ocho (8) de octubre de dos mil veinte declara la falta de jurisdicción para continuar conociendo de la demanda presentada por el señor LIBIO ALFONSO PINO y otros, en su condición de TRABAJADORES OFICIALES presentada contra el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, cuya pretensión es el reconocimiento del mayor valor, generado por la pensión convencional y pactada en una CONVENCIÓN COLECTIVA, con la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.

Sustenta el Juzgado Laboral la declaración de falta de competencia así:

*"Los señores LIBIO ALFONSO PINO, ROS ELENA ALVAREZ LAZO, MARIA SIMONA VALENCIA BERMUDEZ, ROBERTO MENDEZ GARZON, MERCEDES CABAL DE TORRES, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en busca de las siguientes pretensiones:*

- 1. Declare que los demandantes en calidad de trabajadores oficiales de la Industria Licorera del Cauca, son beneficiarios de la pensión de jubilación establecida en la cláusula 43 de la convención colectiva de trabajo 2004-2007, vigente para la fecha de su retiro.*
- 2. Que se reconozca y pague en favor de los demandantes la diferencia o mayor valor generado entre la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva de trabajo 2004-2007 y la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales.*
- 3. Que los valores a cargo del Departamento se reconozcan y paguen de manera retroactiva*
- 4. Condene al pago de intereses moratorios*
- 5. Indexación*

*Se tiene que los demandantes fueron trabajadores de la Industria Licorera del Cauca y fueron pensionados. Su calidad era la de trabajadores oficiales. El Departamento del Cauca mediante oficio 9-FTP-340-2017 de junio 25 de 2017, contesta a las peticiones de los demandantes manifestando que, "En relación con el asunto de la referencia informo que el Convenio celebrado entre el Departamento del Cauca y la Industria Licorera del cauca para el trámite de las pensiones de jubilación de un grupo de funcionarios beneficiados con la convención colectiva de trabajo de esa entidad a la fecha se encuentra terminado y los señores MARIA SIMONA VALNECIA BERMUDEZ, ROBERTO MENDEZ GOMEZ, MERCEDES CABAL TORRES y ROSA ELENA ALVAREZ LAZO, no figuran en la nómina de pensionados del Departamento, en consecuencia no es competencia del Departamento del Cauca dar trámite a su solicitud, razón por la cual la misma ha sido remitida a la Gerencia de la Industria Licorera del Cauca".*

*Este despacho avocó el conocimiento de la demanda y se llevó a cabo el trámite correspondiente, en donde el proceso se encuentra pendiente de las notificaciones a las partes demandadas.*

*Ahora bien, el despacho haciendo una nueva revisión del expediente constata que no tiene competencia para conocer este asunto, por lo siguiente: El tema de competencia en procesos ordinarios frente a asuntos de seguridad social es el artículo 2 numeral 4 del CPTSS1 que establece:*

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

De la lectura del artículo transcrito, no queda duda que la competencia de estos despachos cuando la controversia gire frente a un tema de seguridad social se otorga, siempre y cuando, una de las partes sea: el afiliado, beneficiario o usuario y empleador, y la otra parte sea una entidad administradora o prestadora.

No se discute si el tema es o no de seguridad social, puesto que efectivamente lo es. No obstante, no todo asunto que se derive de la seguridad social es competencia de los Jueces Laborales.

El artículo 2.4 del CPTSS2 modificado por el CGP definió el tema con mucha claridad lo cual se explica con el siguiente cuadro:

CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL		
AFILIADOS	VS	ENTIDADES ADMINISTRADORAS O PRESTADORAS
BENEFICIARIOS		
USUARIOS		
EMPLEADORES		

Las entidades administradoras o prestadoras del sistema de seguridad social están establecidas en la Ley 100 de 1993, es decir, las EPS, los fondos de pensiones públicos y privados y las ARL.

Como este caso es un tema pensional, para que el Juez Laboral sea competente, la entidad demandada debe ser COLPENSIONES, UGPP o los fondos privados de pensiones, entidades administradoras de pensiones dentro del sistema de seguridad social.

El Departamento del Cauca no es una entidad administradora de pensiones, es una entidad territorial, razón por la cual el conocimiento de los procesos que contra ella se dirijan, independiente si se trata de un empleado público o trabajador oficial, en tema de pensiones, debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la calidad de la parte demandada, entidad pública.

Por lo tanto, este despacho declarará la incompetencia para conocer este asunto y lo remitirá a los Juzgados Administrativos de Popayán.

Conforme al artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS contra esta decisión no procede recurso alguno".

Vista la argumentación del Juzgado Laboral se advierte que en el análisis ligero que se hizo, no se tuvo en cuenta, ni se hizo remisión, a las normas que sobre competencia se disponen en la Ley 1437 de 2011. Simplemente se concluyó que como el Departamento del Cauca que no tiene el carácter de administradora de pensiones, el conocimiento de los procesos que contra ella se dirijan, independiente si se trata de un empleado público o trabajador oficial, en tema de pensiones, debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la calidad de la parte demandada, una **entidad pública**.

Consideraciones:

Conforme los documentos obrantes en el expediente y lo concluido por el Juzgado Laboral, el derecho pensional que se reclama se adquirió por los accionantes en su calidad de TRABAJADORES OFICIALES de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, a los cuales les fue reconocida la pensión por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES del Departamento del Cauca.

En principio, se debe tener en cuenta que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que refiere que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa, lo que en principio indicaría que la competencia del presente asunto radicaría en esta Jurisdicción.

No obstante, el numeral 4 de esta normativa dispone que esta jurisdicción SOLAMENTE conoce de los conflictos relativos a los SERVIDORES PÚBLICOS, cuando se trata de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de esta jurisdicción, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales. Por ende, si se efectúa una interpretación armónica de estas normas, es claro que, las controversias alusivas a la seguridad social de los trabajadores oficiales sean competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no de la Contenciosa Administrativa.

Así se dispone en las normas citadas:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)*

**Artículo 105. Excepciones.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada.

La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Estas precisiones se reafirman en la Ley 1437 de 2011, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción:

*"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Ahora bien, respecto a las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564 de 2011, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior (artículo 104. Numeral 4 CPACA).

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.

Lo anterior, en armonía con el artículo 105 numeral 4 del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

Precisa, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que de no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A - Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)- Referencia: Nulidad - Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) - Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - Demandado: Héctor José Vázquez Garnica - Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición-

trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En conclusión, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

Tal y como se indicó más arriba, este despacho considera ligera e incorrecta la afirmación del Juzgado laboral, al decir que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de este asunto porque la entidad demandada es el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, o en su defecto deba ser COLPENSIONES o la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, pues los asuntos de la seguridad social de los trabajadores oficiales, sin importar la naturaleza de la entidad administradora, ya sea pública o privada corresponde a esa jurisdicción.

Para el Consejo de Estado, interpretar sin armonía las normas de competencia establecidas por el legislador, conllevaría a que dos jurisdicciones, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. *“También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales”.*

Todo lo anterior nos conduce forzosamente a proponer el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, conforme pasamos a señalar.

El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 dispone que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

Así las cosas, como se considera que no es a esta Jurisdicción a la que corresponde el conocimiento del asunto y atendiendo las disposiciones de la ley 270 de 1996 se remitirá el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para su decisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia por falta de Jurisdicción ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que sirva dirimirla.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que decida sobre el conflicto de competencia propuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO